

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 381

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID RODOLFO MORA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2020-00079-01
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y
REMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. En razón a que, la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, contenida en el Decreto 383 de 2013, se creó tanto para funcionarios como empleados de la Rama Judicial, estableciendo que únicamente constituía factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones;

estimando así asistirle un interés directo en el resultado del proceso por encontrarse en la misma posición fáctica que el demandante (f. 53, C1).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]”

El demandante expone como pretensiones, que se inaplique por inconstitucional el aparte: “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, por ser contrarios a la Constitución, a la Ley 4ª de 1992, a la Ley 270 de 1996, a la Ley 1042 de 1978, a la Ley 54 de 1962, y al artículo 127 del Código Laboral.

Aunado a ello, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJVI018-3844 del 5 de diciembre de 2018 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y demás emolumentos, así como, la nulidad de la Resolución N° 51212 del 22 de agosto de 2019, producto de la respuesta desfavorable de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio aludido.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca y pague, la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y se tenga como parte integral de la asignación básica sobre: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones y demás emolumentos que por Ley correspondan a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como, el valor de las diferencias dinerarias existentes con ocasión de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas desde el 18 de Diciembre de 2015, incluyendo los intereses moratorios con su debida indexación (f. 2, C1).

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentra en idénticas condiciones que el demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el señor David Rodolfo Mora Barbosa quien se desempeña como Citador III en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5, según consta en Acta No. 038.


NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADA


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADA

(Ausente con excusa)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO